

REF: Modifica R.R. N°484, de 24 de octubre de 2016 que modifica la R.R. N° 390, de 07 de octubre de 2009, que Promulga Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Personal de la Universidad Austral de Chile, en el sentido de incluir un nuevo apartado denominado **Reglamento de Investigaciones Internas**.

N° 117

VALDIVIA, 08 de agosto de 2024

VISTOS: La propuesta elaborada por la Dirección Jurídica, el Departamento de Control Jurídico de Contraloría y la Secretaría General; lo informado en Consejo Académico, sesión N°22/2016 de 12 de octubre de 2016; lo dispuesto en el Título III del Libro Primero del Código del Trabajo; [y lo dispuesto en el artículo 48, letra j\) de los Estatutos de la Corporación.](#)

RESUELVO

1º.- Modifíquese el numeral 1º de la R.R. N° 484, de 24 de octubre de 2016, que “modifica la R. R. N° 390, de 07 de octubre de 2009, que Promulga el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Personal de la Universidad Austral de Chile, en el sentido de incluir un nuevo apartado denominado Reglamento de Investigaciones Internas”, reemplazando su contenido por el que a continuación se explicita:

QUINTA PARTE REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES INTERNAS

PREÁMBULO

Este reglamento regula un procedimiento que permite realizar una investigación objetiva e imparcial en aquellos casos en que se denuncia una posible infracción a los deberes que emanan de la condición de trabajador, aplicable a los trabajadores de todos los estamentos de la Universidad Austral de Chile. En este sentido, establece un mecanismo de resguardo para evitar que las personas que trabajan en nuestra Institución se vean expuestas a sanciones carentes de justificación o que se apliquen sin un procedimiento que respete las garantías constitucionales que les son inherentes. Para resguardar la imparcialidad e independencia del órgano que investigue y que resuelva estas denuncias, se encomienda a Contraloría de la Universidad, órgano autónomo encargado del control del debido uso de los recursos y de la aplicación de la reglamentación interna respecto de las autoridades, Cuerpos Colegiados y, en general, de todos integrantes de la Comunidad Universitaria, la labor de instruir la investigación y resolverla, cautelando el resguardo de los derechos de todas las personas que trabajan en la UACH y del adecuado cumplimiento de las normas reglamentarias internas.

TÍTULO I. REGLAS GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a las investigaciones internas que involucren a personas trabajadoras de la Universidad Austral de Chile, con independencia del escalafón al que estén adscritas, con el objeto de determinar si con su actuar pudieron haber incurrido en hechos que pudieran constituir:

- 1º Incumplimiento grave de la normativa reglamentaria interna;
- 2º Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y aquellas establecidas en la normativa laboral vigente;
- 3º Actos u omisiones que arriesgaren el normal desarrollo de las actividades universitarias o que atenten en contra de los valores o principios de la Universidad;

Estas investigaciones tendrán por objeto determinar, en primer término, la existencia de los hechos denunciados y, consecuencialmente, si ellos configuran alguna de las causales antes indicadas, los responsables de estos y las sanciones aplicables.

Paralelamente y cuando esto sea factible, se buscará mejorar los procesos institucionales cuando, producto de la investigación, se determine que la falta de un adecuado entorno de control facilitó el que se produjeran los hechos denunciados. Cuando se den estas circunstancias, ya sea en el informe de vista fiscal o bien en la resolución final del Contralor, se remitirá un oficio al Rector de la universidad detallando el proceso a mejorar y solicitando, en un plazo no mayor a 15 días, una respuesta formal con el plan de acción a llevar a cabo para obtener esta mejora. Este plan de acción constará de: detalle del plan, objetivos a cumplir, fecha y responsable. El seguimiento a este plan de acción será revisado en el Comité de Auditoría de manera periódica.

Las eventuales sanciones se aplicarán con independencia de las responsabilidades civiles o penales que corresponda determinar a través de los tribunales ordinarios de justicia.

El procedimiento regulado en este Reglamento se aplicará siempre que no exista un procedimiento especial regulado en la normativa interna, tal como en el caso de las normativas que regulan la gestión de los casos de Acoso, Violencia y Discriminación o el Modelo de Prevención del Delito.

No será necesario instruir una investigación cuando, en la denuncia, se observe la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo primero de este Reglamento, ya sea porque se trata de un hecho indubitado, objetivo o porque el (la) trabajador(a) ha reconocido el incumplimiento de manera formal y por escrito. Lo anterior, será resuelto fundadamente por el Contralor (a) en el examen de admisibilidad.

Artículo 2°. Órgano competente. La Contraloría de la Universidad Austral de Chile será la encargada de llevar a cabo el procedimiento del que trata este Reglamento.

Artículo 3°. Instrucción. La instrucción de una investigación se dispondrá mediante solicitud del Rector o de los Vicerrectores dirigida al Contralor, la que indicará los hechos y conductas a investigar y, si procediera, la individualización de las personas eventualmente responsables, sus correos electrónicos, además de todos los antecedentes que obren en su poder y que den cuenta del o los hechos respecto de los cuales se solicita la investigación.

Igualmente, el Contralor podrá disponer de oficio el inicio de una investigación interna cuando tome conocimientos de hechos que puedan constituir incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 1°. Para esto el Contralor podrá tomar conocimiento de posibles hechos infractores a través de los siguientes medios: auditorías, denuncias dirigidas a Contraloría por parte del Encargado de Prevención del Delito a través del Canal de Denuncias de la Universidad y solicitudes acordadas en sesiones del Directorio (y realizadas a través del Comité de Auditoría).

No obstante, todo integrante de la Comunidad Universitaria tendrá derecho a dirigirse a una autoridad para formular una denuncia y poner a disposición los antecedentes que estime convenientes para que el Rector o los Vicerrectores, en su caso, determinen la procedencia de solicitar la instrucción de una investigación conforme a las disposiciones que regula este Reglamento.

Artículo 4°. Situación de excepción. El procedimiento regulado en el presente reglamento no obsta al ejercicio de la facultad de la Universidad, a través de su Rector, de poner término al contrato de trabajo conforme a sus facultades estatutarias sin la necesidad de una investigación interna o durante el transcurso de la misma, si los hechos denunciados son de carácter grave. El Rector, para estos efectos, deberá escuchar el consejo profesional emitido desde la Dirección Jurídica el que deberá ponderar que los antecedentes recibidos cuenten con prueba suficiente, concordante y concluyente para configurar una causal de terminación del contrato de trabajo conforme a las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 5°. Admisibilidad. Recibida por el Contralor la solicitud de investigación, este realizará fundadamente y en el plazo de tres días, un análisis de admisibilidad a fin de verificar si la solicitud versa sobre alguno de los hechos a los que refiere el artículo 1°, en cuyo caso dará curso a la Investigación, pudiendo ordenar la reducción del plazo de indagación en casos debidamente calificados tal y como se describe en el artículo 15°.

Cuando se trate de denuncias que digan relación con situaciones de Acoso, Violencia o Discriminación, este remitirá el caso y todos los antecedentes recibidos a la Comisión AVD.

No obstante, en caso de que la solicitud de investigación sea ambigua, verse sobre hechos que

no puedan ser calificados como potencialmente graves o no se acompañen los antecedentes necesarios para darle curso, el/la Contralor (a) podrá solicitar que se complemente el requerimiento adjuntando mayores antecedentes, postergando el análisis de admisibilidad de la solicitud hasta contar con los elementos suficientes para calificar su procedencia.

Habiendo transcurrido el plazo para acompañar nuevos antecedentes sin que estos se acompañen, la solicitud de instrucción será declarada inadmisibile, archivándose los antecedentes.

Adicionalmente, cuando se trate de incumplimientos leves de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, la denuncia se remitirá a la Dirección de Personal para que su Director, en conjunto con la jefatura de la persona denunciada, tomen las medidas adecuadas. Dirección de Personal, tendrá un plazo de 10 días para responder formalmente a la Contraloría con las medidas tomadas. En caso de que Contraloría considere que las medidas no son las adecuadas o que la Dirección de Personal no adoptó medida alguna, dará cuenta de esta situación al Vicerrector de Gestión Económica y Administrativa quien deberá tomar las medidas que correspondan.

Artículo 6°. Fiscal y secretario. Declarada admisible una Investigación, en la Resolución que le da curso el/la Contralor (a), nombrará a una persona en calidad de Fiscal responsable del procedimiento y a un secretario, el que tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones que se realicen durante el procedimiento. Ambos nombramientos deben recaer en profesionales adscritos al Departamento de Control Jurídico de la Contraloría.

En caso de ser necesario, atendida la disponibilidad de profesionales, la cantidad de investigaciones en curso o la formulación de implicancias respecto de alguno(a) de los(as) profesionales designados en el cargo, se podrá nombrar a un profesional ad hoc, con título de abogado(a), para que cumpla la función de secretario(a).

Artículo 7°. Notificaciones. Las notificaciones que se realicen en virtud del presente Reglamento deberán hacerse preferentemente mediante correo electrónico institucional o aquel que figure en los registros de la Universidad Austral de Chile. La notificación se entenderá efectuada personalmente para todos los efectos reglamentarios a contar del día siguiente a la fecha de la remisión del respectivo correo.

El correo indicado por las partes interesadas será la forma de comunicación oficial para todos los efectos del procedimiento y será de responsabilidad de éstas revisarlo para mantenerse informada del mismo.

En caso de presentar inconvenientes con su correo institucional, las partes interesadas deberán indicarlo a la brevedad señalando un nuevo correo electrónico.

Será responsabilidad de las partes interesadas acreditar que no recibieron una determinada notificación a su correo personal o institucional. La acreditación de eventuales inconvenientes en la casilla de correo electrónico institucional, será otorgada por la unidad responsable del servicio de correo electrónico institucional

Excepcionalmente, podrán efectuarse notificaciones mediante carta certificada, u otro medio útil que permita la notificación efectiva, cuando existan antecedentes que permitan determinar que la notificación por correo electrónico no será efectiva. En caso de carta certificada, se entenderá practicada la notificación cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Las notificaciones serán realizadas por el secretario(a) de la investigación y, aquella dirigida al denunciado/a, deberá contener las siguientes menciones y documentos:

- 1° Identificación del proceso de investigación administrativa con copia de la denuncia o solicitud de instrucción de investigación, los antecedentes que se acompañan a dicha solicitud y la resolución que da curso a la investigación.
- 2° Calidad en la cual se cita y motivo de la misma;
- 3° Identificación del Fiscal y del secretario.

Mientras que, las notificaciones a los demás intervinientes del procedimiento deberán contener lo señalado en los números dos y tres.

Artículo 8°. Implicancias. Cualquier trabajador de la Corporación citado a declarar en calidad de denunciado, deberá ser apercibido en la primera comparecencia, para que dentro del plazo de dos días formule causales que pudieran comprometer la imparcialidad o restar objetividad al Fiscal o Secretario en la instrucción de la Investigación.

La formulación de dichas causales será resuelta en el plazo de dos días por el Contralor. En caso de ser acogidas se designará en la misma resolución un nuevo Fiscal o secretario.

Del mismo modo, el Fiscal o secretario podrán declararse implicados por algún hecho que, a su juicio, les reste imparcialidad, resolviéndose de acuerdo a lo expuesto en el presente artículo. En todo caso, se entenderá que existen causales de implicancia cuando el Contralor, el Fiscal o el secretario son parientes por afinidad o consanguinidad, hasta segundo grado inclusive, con el acusado o con alguno de los denunciantes.

Artículo 9°. Etapas del procedimiento. El procedimiento del que trata este Reglamento se desarrollará en tres etapas: indagatoria, acusatoria y resolutive.

TÍTULO II. ETAPA INDAGATORIA

Artículo 10°. Fines de la etapa indagatoria. La etapa indagatoria, en adelante la indagatoria, tendrá por objeto establecer la existencia y veracidad de los hechos materia del procedimiento y la determinación y grado de participación de los trabajadores que aparezcan comprometidos en ellos.

Artículo 11°. Aspectos formales. La Indagatoria se tramitará por escrito, foliada en números y contendrá todas las declaraciones, actuaciones y diligencias del proceso en orden cronológico. Existirá, además, un respaldo digital.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea necesario, el Fiscal podrá formar cuadernos separados para la realización de determinadas diligencias, agregación de documentos o cuando hay dos o más denunciados. Esta medida se ordenará mediante una providencia o resolución del Fiscal consignada en el cuaderno principal.

Artículo 12°. Colaboración con la indagación. El Fiscal podrá realizar todas las diligencias que estime pertinente y podrá citar a cualquier trabajador para que declare sobre los hechos investigados y solicitar de éstos o de cualquier Macro unidad, Unidad o Autoridad Universitaria, documentos o información relacionada con la Investigación, la que deberá ser remitida o entregada en el plazo de tres días contados desde el requerimiento.

La obligación de comparecer y cooperar en el proceso se eleva a esencial, sin embargo, el trabajador(a) citado válidamente y que no comparezca dispondrá del plazo de 24 horas desde su notificación, para justificar su inasistencia a la citación, acreditando debidamente los motivos, lo que será ponderado por la o el Fiscal.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto del artículo 1, en aquellos casos en que un trabajador no comparezca a la citación, el Fiscal instructor al término de la investigación, podrá solicitar al Contralor que, el trabajador que no compareció sea amonestado por escrito en su hoja de vida; o bien, podrá considerar esta ausencia como una agravante de la responsabilidad según corresponda.

Artículo 13°. Objetividad. El Fiscal deberá investigar, con igual disposición y diligencia no sólo los hechos o circunstancias de las cuales pueda emanar responsabilidad, sino también aquellos que la eximan, atenúen, agraven o extingan.

Artículo 14°. Declaraciones. Las declaraciones comenzarán con la indicación del lugar, fecha y hora en que se reciban, el nombre, cédula de identidad, profesión u oficio, cargo y domicilio de quien la presta. El declarante, será exhortado a decir la verdad, so pena de recibir

amonestaciones escritas en su hoja de vida si se demostrase que mintió en la declaración.

Al finalizar su declaración, el declarante procederá a firmarla dejando constancia en la misma, de su lectura y ratificación.

Las declaraciones deberán consignarse en un estilo breve, resumido, preciso y claro, a menos que el declarante exija que sean transcritas literalmente. En todo caso, el Fiscal podrá negarse a incorporar expresiones que incidan en asuntos manifiestamente ajenos al objeto de la investigación, sin perjuicio de las presentaciones escritas que el declarante acompañe, si lo estimare pertinente.

Existirá registro de audio de todas las declaraciones que se realicen en el procedimiento, el que se mantendrá en el Departamento Jurídico de Contraloría por el plazo de un año, contado desde el término del procedimiento.

Las diligencias podrán realizarse en modalidad presencial, online o híbrida, lo que será determinado por el Fiscal de la Investigación según el mérito del proceso en función de la celeridad del procedimiento.

Fiscales e investigadores deberán considerar que ciertas actuaciones pueden realizarse, cuando corresponda, fuera de las dependencias de la Contraloría de la Universidad (inspecciones, toma de declaraciones, etc.) adoptando los debidos resguardos para efectos de asegurar el éxito de las diligencias que realicen, pudiendo requerir a la autoridad el traslado en vehículos institucionales o el uso de computadores portables, grabadoras u otros medios que la casa de estudios disponga para tal efecto.

Para aquellos casos en que, por razones como: extensión de la declaración, solicitud del/la declarante de que sus dichos sean plasmados literalmente o distancia física con el/la declarante, este o esta no puedan revisar de inmediato su declaración, esta será enviada por correo electrónico, estableciendo un plazo fatal de tres días hábiles para el envío del documento revisado y firmado.

Artículo 15°. Plazo de indagación. La Indagación deberá realizarse en el plazo de treinta días, al término del cual se declarará cerrada y se formularán cargos en contra de él o los inculcados o se solicitará el sobreseimiento.

En casos calificados, el Fiscal podrá solicitar al Contralor la prórroga del plazo de investigación, la que podrá extenderse solo por un máximo de treinta días.

En los casos en que los antecedentes necesarios para adoptar una decisión de formulación de cargos o una propuesta de sobreseimiento se hubieren recopilado en un plazo inferior a los

treinta días, el(la) Fiscal podrá poner término anticipado a la etapa indagatoria.

Igualmente, el(la) Contralor(a) estará facultado para ordenar la reducción del plazo de indagación de forma excepcional en casos debidamente calificados, pudiendo por ende ordenar fundadamente en su resolución de admisibilidad que el plazo de indagación no supere los 15 días.

Sin perjuicio de lo anterior y en el evento que sea necesaria la declaración y comparecencia de un trabajador(a) que se encuentra con licencia médica o haciendo uso de permisos legales o institucionales, o bien que por fuerza mayor la recepción de antecedentes o la realización de diligencias que sean necesarias para el éxito del procedimiento no pudiesen llevarse a efecto, la etapa indagatoria se prorrogará hasta que la causa de fuerza mayor cese, bastando la sola certificación del(la) secretario(a) para ello.

Artículo 16°. Medidas de resguardo. El Fiscal podrá proponer al Contralor la adopción de medidas de resguardo destinadas a prevenir la ocurrencia de nuevos hechos que sean materia de investigación, a eliminar los efectos negativos de las conductas investigadas y proteger los bienes e imagen institucional y para proteger a los involucrados en la investigación. Antes de realizar su propuesta, el Fiscal deberá verificar con las unidades correspondientes, la posibilidad de materializar la medida que proponga, de acuerdo a los intereses corporativos y al resguardo de los derechos de las personas involucradas.

Las medidas de resguardo que se adopten deberán ser fundadas y se mantendrán hasta la resolución definitiva de la Investigación y podrán ser revocadas o modificadas en cualquier etapa del procedimiento cuando existan antecedentes para ello.

El Contralor deberá oír a la autoridad a cargo de la macro unidad a la que se encuentra adscrito el trabajador respecto del cual se decretará la medida de resguardo, antes de adoptar la medida correspondiente. Asimismo, deberá oír previamente al Rector, cuando la medida se decreta respecto de trabajadores que ocupan cargos provistos mediante elección o cargos de su exclusiva confianza.

Constituyen medidas de resguardo, las siguientes:

- a) Suspensión total o parcial de funciones con derecho a remuneración, esto sin perjuicio que la medida es temporal y al percibir remuneración, el trabajador(a) adopta la modalidad de jornada pasiva;
- b) Traslado del trabajador a otras dependencias o unidad de la Universidad sin alterar sus funciones, obligaciones y derechos contractuales;
- c) Retiro y resguardo de computador y demás bienes o equipos a cargo del trabajador que sean de propiedad de la Corporación;

- d) Cualquier otra medida que, atendida la naturaleza de la denuncia y las condiciones de trabajo, sea considerada apropiada para resguardar los intereses de la Corporación y de los trabajadores involucrados en los hechos que se investiga.

La adopción de las medidas de resguardo se notificará a él o los involucrados, a su jefatura directa y a la Dirección de Personal, enviando copia íntegra de la resolución que las dispone, con indicación expresa de la fecha a contar de la cual se aplicará.

Artículo 17°. Cierre de la indagación. Vencidos cualquiera de los plazos señalados en el artículo 14, el Fiscal declarará el cierre de la etapa indagatoria y dentro de los cinco días siguientes formulará cargos en contra de él o los inculpadados, o propondrá el sobreseimiento.

En casos debidamente fundados, el Fiscal podrá solicitar la ampliación de este plazo hasta por cinco días más, teniendo en especial consideración como justificante la existencia de expedientes abultados, el número de denunciados, etc.

En el caso de que la propuesta del Fiscal sea sobreseer, ésta debe contar con la aprobación del Contralor, mediante resolución fundada.

Si el Contralor rechaza la propuesta de sobreseimiento, devolverá los antecedentes al Fiscal para que continúe con la investigación la cual, por este solo hecho, se ampliará por un plazo de quince días, por una sola vez.

TÍTULO III. ETAPA ACUSATORIA

Artículo 18°. Formulación de cargos. Si de los antecedentes apareciere que hay mérito para formular cargos, el Fiscal así lo hará de acuerdo con las normas anteriores. De los cargos se dará conocimiento escrito a él o los inculpadados, conjuntamente con la resolución que declara cerrada la Investigación.

Los cargos que se formulen deben tener directa relación con los hechos materia de la Investigación, indicando la participación que le hubiere correspondido a él o los inculpadados.

Luego de notificados los cargos, el o los inculpadados podrán tomar conocimiento del proceso, personalmente o a través de mandatarios, designados por escrito ante el secretario y solicitar copias de los documentos o fojas del mismo que sean pertinentes para su defensa, las que, de preferencia se entregarán en formato o soporte digital.

Artículo 19°. Descargos. Los descargos y defensas del inculpadado deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la formulación de cargos.

En casos calificados, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento y de manera fundada.

Artículo 20°. Diligencias probatorias. En el escrito de descargos, el inculpado podrá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa y solicitar, si lo estima procedente, la realización de diligencias probatorias.

Si dentro de las diligencias probatorias solicitadas se encuentra la declaración testimonial, será carga del inculpado la comparecencia de sus testigos, no obstante estos sean citados formalmente por la Fiscalía. En su solicitud de prueba testimonial, el inculpado deberá acompañar el respectivo pliego de posiciones que sus testigos deberán responder en el trámite correspondiente.

El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas ofrecidas y la práctica de las diligencias solicitadas, para lo cual deberá fijar un período probatorio no superior a quince días notificando de ello al inculpado. En las investigaciones a las que hace referencia el inciso 4 del artículo 14, el término probatorio no podrá extenderse por más de siete días.

Sin embargo, el Fiscal podrá rechazar mediante resolución fundada aquellas diligencias que atenten contra derechos fundamentales, sean excesivamente onerosas, sean imposibles de realizar, no fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos, no tuvieren relación con los hechos investigados, se refieran a hechos no controvertidos, o fueran sobreabundantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal podrá disponer la práctica de medidas para mejor resolver cuando lo estime pertinente de acuerdo con el mérito del proceso.

Artículo 21°. Informe. Una vez presentados los descargos, realizadas las diligencias que procedieran de acuerdo a lo expresado en el artículo anterior o vencido el plazo a que se refiere el artículo 18 sin que se hayan formulado los descargos, se dará término a la etapa acusatoria con un informe al Contralor, el que deberá evacuarse en el plazo de 15 días contados desde la recepción final de todos los antecedentes solicitados durante esta etapa, lo que será certificado por el(la) secretario(a) de la investigación.

En las investigaciones a las que hace referencia el inciso 4 del artículo 14, el plazo para evacuar el informe al Contralor será de siete días.

El Informe deberá ser fundado y deberá contener la individualización de él o los inculpados, la relación de los hechos investigados y de la prueba rendida, la participación del o los inculpados, las circunstancias atenuantes o agravantes, la valoración de la prueba conforme a las normas de la sana crítica y la propuesta de resolución definitiva.

TÍTULO IV. ETAPA RESOLUTIVA

Artículo 22°. Observaciones. Evacuado el informe se remitirán los antecedentes al Contralor, quien podrá, dentro del plazo de 5 días, solicitar que se realicen nuevas diligencias para aclarar aquellos aspectos que no aparezcan suficientemente fundados en el Informe, en cuyo caso deberá devolver el expediente al Fiscal fijándole un plazo que no podrá exceder de 15 días para realizar aquellas diligencias que éste último estime pertinentes y evacuar un nuevo informe cuando corresponda. Vencidos los 15 días para la realización de diligencias, el Fiscal tendrá un plazo de cinco días para evacuar el nuevo informe.

Artículo 23°. Resolución. El Contralor deberá absolver o sancionar a él o los inculpados mediante resolución fundada, la que deberá dictar dentro del plazo de 10 días desde que le hubiere sido remitido en Informe Final por parte del Fiscal.

En caso de sanción, la resolución deberá contener la individualización de él o los inculpados, la relación de los hechos investigados y de la prueba rendida, así como su valoración, la participación que le hubiere correspondido a él o los inculpados, la enunciación de la normativa reglamentaria interna infringida, las obligaciones derivadas del contrato de trabajo o de la normativa laboral vigente incumplida, los actos u omisiones constitutivas de estas infracciones, las circunstancias atenuantes o agravantes y la medida disciplinaria correspondiente.

Artículo 24°. Sanciones. Las medidas disciplinarias aplicables en virtud de este procedimiento serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal, consistente en un llamado de atención al trabajador en forma reservada por parte de un superior directo, dejando igualmente constancia de ello por escrito en la carpeta del trabajador(a).
- b) Amonestación escrita simple con copia a la carpeta personal del trabajador/a.
- c) Amonestación grave o severa con copia a la carpeta personal del trabajador(a) y a la Dirección del Trabajo.
- d) Propuesta de despido

Para determinar la medida disciplinaria a aplicar se tendrá en consideración la entidad de la falta, la concurrencia o verificación de circunstancias atenuantes o agravantes, el daño causado y el grado de participación del acusado.

En el caso de que se determine proponer el despido del trabajador, el Contralor remitirá los antecedentes al Rector para que éste, en ejercicio de sus facultades estatutarias, resuelva, en definitiva.

En caso de que el Rector determine no aplicar la propuesta de despido, su decisión deberá ser notificada a Contraloría mediante resolución fundada dentro del plazo de 15 días, la que se agregará a la carpeta de la investigación.

Artículo 25°. Circunstancias atenuantes y agravantes. Se podrán considerar como circunstancias atenuantes:

- a) Inexistencia de anotaciones o sanciones previas que consten en la carpeta personal del trabajador.
- b) Cooperación eficaz con el desarrollo de la investigación y el esclarecimiento de los hechos.
- c) La reparación oportuna del daño causado.

Se podrán considerar como circunstancias agravantes:

- a) Reincidencia.
- b) Obstrucción a la investigación.
- c) Incumplimiento de las medidas de resguardo decretadas en el curso de la investigación
- d) Falta de colaboración en la investigación.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en la carpeta de vida del trabajador conste cualquier otra sanción aplicada en cualquier tipo de procedimiento disciplinario incoado al interior de la Universidad.

Artículo 26°. Recurso de reposición. La resolución del Contralor será notificada al inculpado y en su contra solo procederá el recurso de reposición ante la misma autoridad que la dictó. El recurso debe ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución, y deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Artículo 27°. Publicidad. Concluido el procedimiento se enviará copia de los resultados de éste a la autoridad que solicitó la investigación, al denunciante, si correspondiere y a la Dirección de Personal para que se incorpore en la carpeta de él o los trabajadores sancionados. La Dirección de Personal deberá tratar estos documentos con estricta confidencialidad, por lo que su divulgación a otras instancias solo será autorizada cuando sea solicitada por los tribunales superiores de justicia.

TÍTULO V. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28°. De los plazos. Los plazos señalados en el presente reglamento serán de días hábiles, es decir, de lunes a viernes, excluyéndose los días sábados, domingos y festivos. Sin perjuicio de lo anterior, también se considerarán días inhábiles los días de periodos de vacaciones y los días de suspensión de actividades consignadas en el calendario académico o en cualquier otro momento en que la Universidad decrete la suspensión general de sus actividades académicas, docentes o administrativas.

Artículo 29°. Comparecencia. El o los inculcados podrán comparecer personalmente o representados por abogado en todas las diligencias del proceso salvo aquellas en que se requiera su comparecencia personal.

Artículo 30°. Suspensión del procedimiento. Si los hechos materia de investigación se encuentran sometidos a conocimiento de los tribunales laborales, el procedimiento indicado en este Reglamento se podrá suspender hasta la resolución definitiva de la causa en dicha instancia. Sin perjuicio de lo anterior, podrán mantenerse vigentes las medidas de resguardo que se hayan adoptado en el curso del procedimiento.

En el caso de producirse el cese de la relación laboral del investigado o inculcado con la Universidad, el procedimiento quedará automáticamente suspendido. En ningún caso, se suspenderá el procedimiento si el cargo de la autoridad que solicitó la Investigación es ejercido por un trabajador distinto o si el o la denunciante deja de tener un vínculo contractual con la Universidad.

Artículo 31°. Confidencialidad. Con el fin de resguardar los derechos de los trabajadores, serán confidenciales todos los datos, resoluciones y antecedentes que se manifiesten en el transcurso del procedimiento, salvo para aquellas autoridades y trabajadores que intervienen directamente en este, quienes tendrán la obligación de guardar reserva de los antecedentes que conozcan en virtud de este procedimiento.

La transgresión de este precepto será considerada un incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato y acarreará las mismas sanciones que la transgresión al deber de comparecer descritas en el Artículo 12° o, en su defecto, será considerada un agravante de la responsabilidad.

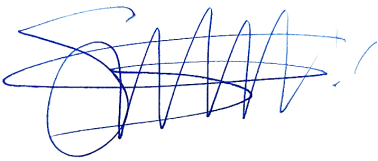
Artículo 32°. Vigencia. El procedimiento que regula este reglamento comenzará a regir una vez promulgada la resolución respectiva y se aplicará únicamente respecto de aquellos hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

2º.- Las unidades respectivas procederán en conformidad a lo dispuesto en la presente resolución

Anótese, Comuníquese y Archívese.

JOSÉ DÖRNER FERNÁNDEZ
RECTOR

SECRETARIO GENERAL



VºBº Dirección Jurídica